CASACION INTERPUESTO POR EL ABG CESAR DANIEL ORTEGA GONZALEZ DEFENSOR PUBLICO DEL FUERO PENAL DEL 1ER TURNO DE SAN ESTANISLAO SAN PEDRO POR LA DEFENSA DE H.R.G. EN LA CAUSA MP C/ H.R.G. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS"

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENITEZ RIERA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente arriba individualizado, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 28 de febrero del año 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

1) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-
2) En su caso ¿resulta procedente?.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARIA BENITEZ RIERA Y MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, **la Ministra María Carolina Llanes** dijo: En primer término, cabe recordar que el sistema recursivo actual se rige principalmente por los Principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual, los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por Código Procesal Penal.

Así tenemos que el recurso presentado por la defensa técnica del señor H.R.G., contra el **Acuerdo y Sentencia N°07 de fecha 28 de febrero del año 2024**, cumple claramente las disposiciones de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Alzada confirmó **la S.D. N° 176 de fecha 24 de octubre del año 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de San Estanislao, por la cual se condena al señor H.R.G. a la pena privativa de libertad

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de 20 años. Asimismo, la impugnación fue planteada por el Defensor Público del procesado, por tanto, se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) al considerar que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a las pretensiones de su defendido.-

Con relación a los demás requisitos, se corrobora que la impugnación fue presentada ante la secretaría de la Sala Penal, en tiempo y forma (mediante escrito, invocando como principal agravio lo previsto en el **núm. 3 del art. 478 del CPP**). -

En cuanto a los fundamentos expuestos en el escrito de interposición, se advierte que el casacionista no ha expuesto de manera concreta sus agravios; pues si bien expresa que los miembros de Alzada no atendieron los reclamos deducidos en el recurso de apelación especial, el impugnante no explica los mismos de manera fundada, a los efectos de verificar si efectivamente el órgano jurisdiccional incurrió en una incongruencia omisiva; es decir, si considera que existe una falta de respuesta, en el escrito recursivo debía indicar cuál es el reclamo, como se produjo el error y la consecuencia jurídica que ocasionó. -

La naturaleza del recurso extraordinario de casación obliga al recurrente a que el escrito en el que materializa su interposición sea completo y autosuficiente; es decir, a que en él se encuentre toda la explicación y análisis sobre la cuestión puesta a consideración, es aquí donde el recurrente cometió un error, ya que no se puede extraer de su presentación una correlación lógica entre agravio, motivo y fundamentos, sino más bien, resulta ser una disconformidad y crítica al fallo al Tribunal de Sentencia por la condena impuesta, razón por la cual, estos reclamos resultan inadmisibles. -

Cabe remarcar, que la normativa impone a los casacionistas indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo cuestionado y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada. -

En el presente caso, el casacionista no realizó una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministró una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, haciendo una referencia genérica y doctrinaria respecto a la resolución manifiestamente infundada. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión, al no haberse invocado y explicado de manera clara los vicios que el Tribunal de Alzada no atendió de manera fundada.-

En este contexto, la confrontación del acto impugnativo con los requisitos previstos por la normativa citada permite concluir que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme a las exigencias legales. Esto es así porque el recurrente identifica su motivo casacional como sentencia manifiestamente infundada, pero no cumple con el requisito de fundamentación, pues, si bien invoca la causal prevista por el Art. 478 numeral 3) del C.P.P., no explica en qué manera y qué parte de la resolución impugnada es portadora de los previstos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el Art. 403 numerales 3) y 4) del C.P.P.[6] que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria. Tampoco expone puntos concretos de la resolución cuestionada como causa de un menoscabo ilegítimo a sus derechos, de modo que su queja sea susceptible de verificación y control dentro del marco de la competencia de esta instancia. -

Es importante destacar que, según el artículo 468 del Código Procesal Penal, la parte recurrente tiene la carga de fundamentar su pretensión, la cual se aplica tanto a los recursos de apelación especial como al recurso extraordinario de casación, por remisión del artículo 480 del mismo Código. -

Así, al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser declarado inadmisible. Con relación a las costas, esta debe ser impuesta en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. Es mi voto. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifestó adherirse al voto de la preopinante por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Llanes por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado por no hallarse debidamente fundado según los fundamentos expuestos por la preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público Abg. César Daniel Ortega en representación del procesado H.R.G., contra el **Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 28 de febrero del año 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-

3. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 452 D.